



FIRMA ESPECIALIZADA EN CONSULTORÍA
JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL S.A.S.
NIT. 901.482.205-9 REGIMEN COMUN
ANDRES FELIPE POSSO ARANA

ABOGADO - UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES
DIPLOMADO EN CRIMINALÍSTICA, MEDICINA LEGAL,
CIENCIAS FORENSES, DOCENCIA UNIVERSITARIA,

Responsabilidad Civil Extracontractual
Derivada De Accidentes De Tránsito
Defensa Técnica En Proceso Penal
Demandas En Todo El País Contra La Nación Y
Entidades Públicas por:

Privación injusta de la libertad; Daños a bienes o personas;
Accidentes por fallas en las vías; Muertes, lesiones o heridos de
miembros del INPEC, POLICÍA Y EJÉRCITO NACIONAL;
Muertes, lesiones o heridas de personal Interno de los centros de
reclusión, fallas en el servicio de salud; Responsabilidad médica.

Señor,

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUGA

E. S. D.

Primera Instancia

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Deyby Jovany Castro Bedoya y otros

Demandado: Germán Alfredo Mora Rodas y otros

Radicación No. 76-111-31-03-003-2023-00015-00

Referencia: DESCORRE TRASLADO A EXCEPCIONES

En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término legal y oportuno procedo a descorrer traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda presentada por la parte demandada, oponiéndome a los hechos, pretensiones y excepciones que la fundamentan, de la siguiente manera:

Contestación por parte de la apoderada del señor GERMAN ALFREDO MORA RODAS

Procedo a pronunciarme respecto las excepciones propuestas en los siguientes términos:

I.EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

1.- IMPOSIBILIDAD DE CONFIGURAR LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

La presente acción ha sido incoada con fundamento en los elementos fácticos y probatorios que permiten establecer más allá de toda duda razonable que el hecho ocurrió, que tras la ocurrencia de este se causaron daños y perjuicios al demandante y, en consecuencia, la configuración del nexo causal entre el hecho generador del daño y la culpa del demandado, puesto que, al estudiar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que sustentan la presente acción se establece que, contrario a los supuestos narrados por el apoderado del señor GERMAN ALFREDO MORA RODAS, transita en contra vía (Hipótesis No. 127), que dentro del informe Policial de Accidente de tránsito no se observaron elementos, actuaciones o circunstancias adicionales que pudieran haber intervenido en el siniestro vial.

Así las cosas, el apoderado no puede desconocer el acervo probatorio que reposa en el expediente y del cual se desprende la responsabilidad contra su prohijado, quien al hacer caso omiso a las normas de tránsito y en general a las reglas de sentido común, ocasionó el accidente de tránsito y generó daños y perjuicios a los



FIRMA ESPECIALIZADA EN CONSULTORÍA
JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL S.A.S.
NIT. 901.482.205-9 REGIMEN COMUN
ANDRES FELIPE POSSO ARANA

ABOGADO - UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES
DIPLOMADO EN CRIMINALÍSTICA, MEDICINA LEGAL,
CIENCIAS FORENSES, DOCENCIA UNIVERSITARIA,

Responsabilidad Civil Extracontractual
Derivada De Accidentes De Transito
Defensa Técnica En Proceso Penal
Demandas En Todo El País Contra La Nación Y
Entidades Públicas por:

Privación injusta de la libertad; Daños a bienes o personas;
Accidentes por fallas en las vías; Muertes, lesiones o heridos de
miembros del INPEC, POLICÍA Y EJÉRCITO NACIONAL;
Muertes, lesiones o heridas de personal Interno de los centros de
reclusión, fallas en el servicio de salud; Responsabilidad médica.

demandantes, estando obligado a indemnizarlos de conformidad con el régimen de responsabilidad civil extracontractual.

Por lo anterior, solicito señor Juez que la presente excepción no se declare probada.

2.- INTERRUPCIÓN DEL EXAMEN DE RESPONSABILIDAD POR ATRIBUIR EL HECHO A UNA CAUSA EXTRAÑA

En consonancia con el punto anteriormente planteado no puede perder de vista el apoderado de la parte demandante que el siniestro vial fue responsabilidad del señor GERMAN ALFREDO MORA RODAS MATHÍAS WILHELM SIEGFRIED GRUBE quien transita en contra vía (Hipótesis No. 127) situación esta que no puede ser atribuida a una causa extraña como eximente de responsabilidad.

Por lo anterior, solicito señor Juez que la presente excepción no se declare probada.

3.- CONCURRENCIA DE CAUSAS

La presente excepción no está llamada a prosperar atendiendo a la ausencia de fundamentos que soporten la teoría de "Concurrencia de culpas", solicitada por la apoderada del demandado.

Contrario sensu, el informe Policial de Accidente de tránsito y el croquis o bosquejo topográfico suscritos por la autoridad de tránsito competente, consignan los hechos relevantes y las causas del accidente, sin que dentro de estos se establecieran elementos, conductas o circunstancias adicionales a la hipótesis asignada, que para el caso en concreto corresponde a transitar en contra vía (Hipótesis No. 127). En ese sentido, fue la falta al deber objetivo de cuidado y violación a las normas de tránsito por parte del señor, **GERMAN ALFREDO MORA RODAS** la única causa probada y eficiente que produjo el daño, sin que durante la investigación adelantada por la autoridad de tránsito o durante el curso del presente proceso se dieran a conocer hechos nuevos que refuten el origen del accidente de tránsito.

Por tal razón, solicito señor Juez que, la presente excepción no se declare probada.

EXCEPCIONES FRENTE A LOS PERJUICIOS RECLAMADOS

1.- AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS

En cuanto a la estimación de los perjuicios materiales la parte demandada afirma que, su cuantificación y estimación carece de soporte probatorio, lo que me permito negar basado en las pruebas aportadas con la demanda.



FIRMA ESPECIALIZADA EN CONSULTORÍA
JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL S.A.S.
NIT. 901.482.205-9 REGIMEN COMUN
ANDRES FELIPE POSSO ARANA

ABOGADO - UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES
DIPLOMADO EN CRIMINALÍSTICA, MEDICINA LEGAL,
CIENCIAS FORENSES, DOCENCIA UNIVERSITARIA,

Responsabilidad Civil Extracontractual
Derivada De Accidentes De Tránsito
Defensa Técnica En Proceso Penal
Demandas En Todo El País Contra La Nación Y

Entidades Públicas por:

Privación injusta de la libertad; Daños a bienes o personas;
Accidentes por fallas en las vías; Muertes, lesiones o heridos de
miembros del INPEC, POLICÍA Y EJÉRCITO NACIONAL;
Muertes, lesiones o heridas de personal Interno de los centros de
reclusión, fallas en el servicio de salud; Responsabilidad médica.

Así las cosas, la tasación se realizó conforme lo ordenado por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, y el inciso final del artículo 283 del Código General del Proceso, que indican que la reparación debe ser en forma **íntegra**, así como también a lo establecido en los artículos 1613 y 1614 del Código Civil, que regulan lo relacionado específicamente con el lucro cesante

Así mismo, el Consejo de Estado - Sección Tercera, mediante Sentencia 68001233100020010114101 (37680), de fecha 14 de julio de 2016 estableció: *"Por el contrario, afirmó, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso, de manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso"*

En el caso que nos ocupa, la parte actora ha determinado fehacientemente los elementos que han permitido tasar los perjuicios sufridos, (edad del perjudicado, expectativa de vida, proyecto de vida, daños causados y las consecuencias que estos tienen a futuro) conforme los lineamientos establecidos y no de forma caprichosa o excesiva como manifiesta la apoderada del demandado.

Por su parte, los perjuicios morales obedecen a los sufrimientos causados al señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA y a su familia, posterior a la ocurrencia del accidente de tránsito y que hasta la fecha siguen afectando el entorno personal, familiar y social de los demandantes, todo esto conforme lo ordenado en los desarrollos jurisprudenciales que dentro del escrito de la demanda fueron presentados.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito respetuosamente señor Juez se abstenga de declarar probada esta excepción.

2.- INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES

En el escrito de la demanda se presentó de forma detallada los conceptos, fórmulas matemáticas, valores, fundamentos de hecho y de derecho que permitieron la estimación de los perjuicios materiales que se pretende indemnice la parte demandada. Por lo que desde ya se solicita al despacho del señor juez no se tengan en cuenta estas objeciones, y se despachen desfavorablemente.

Lo primero sea aclarar que esta defensa nunca tasó los perjuicios de manera inexacta, excesiva o errada. La liquidación de los perjuicios tanto materiales como inmateriales estuvo supeditada a los diferentes conceptos y formulas autorizadas, no solo por la Corte Suprema De Justicia, sino también por el Consejo De Estado.

Haciendo especial énfasis en el lucro cesante, aparte atacado por los objetantes, manifiesto que se tuvieron en cuenta los siguientes parámetros y formulas:



FIRMA ESPECIALIZADA EN CONSULTORÍA
JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL S.A.S.
NIT. 901.482.205-9 REGIMEN COMUN
ANDRES FELIPE POSSO ARANA

ABOGADO = UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES
DIPLOMADO EN CRIMINALÍSTICA, MEDICINA LEGAL,
CIENCIAS FORENSES, DOCENCIA UNIVERSITARIA,

Responsabilidad Civil Extracontractual
Derivada De Accidentes De Tránsito
Defensa Técnica En Proceso Penal
Demandas En Todo El País Contra La Nación Y
Entidades Públicas por:

Privación injusta de la libertad; Daños a bienes o personas;
Accidentes por fallas en las vías; Muertes, lesiones o heridos de
miembros del INPEC, POLICÍA Y EJÉRCITO NACIONAL;
Muertes, lesiones o heridas de personal Interno de los centros de
reclusión, fallas en el servicio de salud; Responsabilidad médica.

LUCRO CESANTE PASADO

$$LCP = RA \frac{(1+i)^N - 1}{i}$$

N= número de meses transcurridos entre el momento del daño y el momento de la presente reclamación

RA=renta actualizada = ingresos mensuales + 25% de prestaciones sociales x pérdida de la capacidad laboral

i = interés compuesto por el interés puro (6% anual) 0.004867 mensual

LUCRO CESANTE FUTURO

$$LCF = RA \frac{(1+i)^N - 1}{i(1+i)^N}$$

N = Vida probable de la víctima

RA = renta actualizada = ingresos mensuales + 25% de prestaciones sociales x pérdida de la capacidad laboral

i = interés compuesto por el interés puro (6% anual) 0.004867 mensual

1. El equivalente a **SETECIENTOS TREINTA Y SISE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717)**, correspondiente a **UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** a la fecha de los hechos. En subsidio el salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, más un veinticinco por ciento (25%) de prestaciones sociales, o lo que se demuestre dentro de la etapa probatoria. SEGÚN LAS PAUTAS SEGUIDAS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA SUMA CON LA CUAL SE LIQUIDEN LOS PERJUICIOS MATERIALES NO PUEDE SER INFERIOR AL SALARIO MÍNIMO LEGAL VIGENTE PARA LA FECHA EN LA CUAL SE DICTE LA SENTENCIA DEFINITIVA, O SE APRUEBE EL AUTO QUE LIQUIDE DICHOS PERJUICIOS.
2. La vida probable de la víctima según la tabla de supervivencia aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante Resolución No. 1555 de 2010 y/o Resolución No. 0110 de 2014.
3. El grado de incapacidad laboral fijado por la Junta Regional de Calificación de invalidez del Valle del Cauca en dictamen pericial en valoración del daño corporal No. 1112881867-4863 de fecha 08 de octubre de 2021 quien determinó pérdida de la capacidad laboral y ocupacional al señor **DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA** en un **33.64%**.
4. Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el mes de 13 de octubre de 2019 y el que exista cuando se produzca el fallo definitivo.



FIRMA ESPECIALIZADA EN CONSULTORÍA
JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL S.A.S.
NIT. 901.482.205-9 REGIMEN COMUN
ANDRES FELIPE POSSO ARANA

ABOGADO - UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES
DIPLOMADO EN CRIMINALÍSTICA, MEDICINA LEGAL,
CIENCIAS FORENSES, DOCENCIA UNIVERSITARIA,

Responsabilidad Civil Extracontractual
Derivada De Accidentes De Tránsito
Defensa Técnica En Proceso Penal
Demandas En Todo El País Contra La Nación Y
Entidades Públicas por:

Privación injusta de la libertad; Daños a bienes o personas;
Accidentes por fallas en las vías; Muertes, lesiones o heridos de
miembros del INPEC, POLICÍA Y EJÉRCITO NACIONAL;
Muertes, lesiones o heridas de personal Interno de los centros de
reclusión, fallas en el servicio de salud; Responsabilidad médica.

5. Las fórmulas matemáticas financieras aceptadas por la Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito respetuosamente señor Juez se abstenga de declarar probada esta excepción.

Contestación por parte del apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A. sociedad comercial anónima de carácter privado.

Respecto las excepciones propuestas me pronuncio en los siguientes términos:
I.EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

1.- INEXISTENCIA DE MEDIOS DE PRUEBA QUE PERMITAN ENDILGAR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE LOS DEMANDADOS.

La presente acción ha sido incoada con fundamento en los elementos fácticos y probatorios que permiten establecer más allá de toda duda razonable que el hecho ocurrió, que tras la ocurrencia de este se causaron daños y perjuicios al demandante y, en consecuencia, la configuración del nexo causal entre el hecho generador del daño y la culpa del demandado, puesto que, al estudiar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que sustentan la presente acción se establece que, contrario a los supuestos narrados por el apoderado de la demandada LIBERTY SEGUROS S.A. que el señor GERMAN ALFREDO MORA RODAS, transita en contra vía (Hipótesis No. 127), que dentro del informe Policial de Accidente de tránsito no se observaron elementos, actuaciones o circunstancias adicionales que pudieran haber intervenido en el siniestro vial.

Así las cosas, el apoderado no puede desconocer el acervo probatorio que reposa en el expediente y del cual se desprende la responsabilidad contra su prohijado, quien al hacer caso omiso a las normas de tránsito y en general a las reglas de sentido común, ocasionó el accidente de tránsito y generó daños y perjuicios a los demandantes, estando obligado a indemnizarlos de conformidad con el régimen de responsabilidad civil extracontractual.

Por lo anterior, solicito señor Juez que la presente excepción no se declare probada.

2.- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA NO ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

Es evidente, y así se desprende del material probatorio que los daños causados en la humanidad del demandante DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA y a las demás



FIRMA ESPECIALIZADA EN CONSULTORÍA
JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL S.A.S.
NIT. 901.482.205-9 REGIMEN COMUN
ANDRES FELIPE POSSO ARANA

ABOGADO - UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES
DIPLOMADO EN CRIMINALÍSTICA, MEDICINA LEGAL,
CIENCIAS FORENSES, DOCENCIA UNIVERSITARIA,

Responsabilidad Civil Extracontractual
Derivada De Accidentes De Tránsito
Defensa Técnica En Proceso Penal
Demandas En Todo El País Contra La Nación Y
Entidades Públicas por:

Privación injusta de la libertad; Daños a bienes o personas;
Accidentes por fallas en las vías; Muertes, lesiones o heridos de
miembros del INPEC, POLICÍA Y EJÉRCITO NACIONAL;
Muertes, lesiones o heridas de personal Interno de los centros de
reclusión, fallas en el servicio de salud; Responsabilidad médica.

victimias indirectas se desprende del actuar imprudente del señor GERMAN ALFREDO MORA RODAS quien, faltando al deber objetivo de cuidado, propio de una actividad peligrosa, transita en contra vía pasando en alto las normas de tránsito que le eran exigible (Hipótesis No. 127), ocasionando con su actuar un grave accidente de tránsito que desencadenó en los perjuicios que se reclaman en esta demanda, siendo así el hecho dañoso imputable al actuar del señor GERMAN ALFREDO MORA RODAS.

Por lo anterior, solicito señor Juez que la presente excepción no se declare probada.

3.- EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES EL DE LA CULPA PROBADA.

Contrario a las afirmaciones del apoderado, como se manifestó en el escrito de la demanda, el régimen de responsabilidad aplicable al caso; es el de la **presunción de responsabilidad**, donde de acuerdo con el desarrollo jurisprudencial dicha presunción opera contra el demandado en forma que: *"basta al demandante probar que el daño se causó por motivo de una actividad peligrosa para que su autor quede bajo el peso de la presunción legal, de cuyo efecto indemnizatorio no puede libertarse sino en cuanto demuestre fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un elemento extraño"*, por cuanto conducir es una **actividad peligrosa** enmarcada en un ordenamiento legal que ordena a todo conductor a transitar **respetando las señales y normas de tránsito**, no obstante, no resulta suficiente para el demandado probar diligencia o cuidado para eximirse de responsabilidad, sino que debe acreditar una causa extraña.

Lo anterior, se fundamenta en los elementos materiales probatorios que reposan en el expediente y que fueron debidamente presentamos por la parte demandante, donde se evidencia la responsabilidad que recae sobre el señor GERMAN ALFREDO MORA RODAS, quien de conformidad con el Informe Policial de Accidente de Tránsito suscrito por la autoridad competente y capacitada para conocer de hechos como el que nos ocupa, bajo una maniobra peligrosa que le fuera imputable y faltando al deber objetivo de cuidado propio de la actividad de conducir, transita en contra vía sin observar las debidas precauciones. (Hipótesis de responsabilidad No. 127)

No basta con asumir que por encontrarse ambas partes ejerciendo la actividad de conducir al momento de los hechos; deba aplicarse el régimen de responsabilidad de la culpa probada, cuando con los elementos fácticos, jurídicos y probatorios la parte actora ha logrado demostrar más allá de toda duda, que fue la conducta desplegada por el demandado la que ocasionó los daños y perjuicios al señor Deyby Jovany Castro Bedoya. En el caso que nos ocupa logró determinarse las causas que dieron origen al siniestro, las mismas que no obedecen a caprichos o subjetividades, sino que fueron determinadas por una autoridad de tránsito imparcial y capacitada para hacerlo. No puede entonces hablarse de que la culpa se ha neutralizado por el simple hecho de ambos encontrarse conduciendo al momento del accidente de tránsito, toda vez que aplicar dicho régimen, desconoce los elementos de prueba que sustentan la presente acción, y de los cuales se logró establecer que la responsabilidad recae única y exclusivamente sobre el demandado.

Por lo anterior, solicito señor Juez que la presente excepción no se declare probada.

4.- REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DEL SEÑOR DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.

La presente excepción no está llamada a prosperar atendiendo a la ausencia de fundamentos que soporten la teoría de Concurrencia de culpas, solicitada por la apoderada del demandado.

Contrario sensu, el informe Policial de Accidente de tránsito y el croquis o bosquejo topográfico suscritos por la autoridad de tránsito competente, consignan los hechos relevantes y las causas del accidente, sin que dentro de estos se establecieran elementos, conductas o circunstancias adicionales a la hipótesis asignada, que para el caso en concreto corresponde a transitar en contra vía (Hipótesis No. 127). En ese sentido, fue la falta al deber objetivo de cuidado y violación a las normas de tránsito por parte del señor, **GERMAN ALFREDO MORA RODAS** la única causa probada y eficiente que produjo el daño, sin que durante la investigación adelanta por la autoridad de tránsito o durante el curso del presente proceso se dieran a conocer hechos nuevos que refuten el origen del accidente de tránsito.

Por tal razón, solicito señor Juez que, la presente excepción no se declare probada.

5.- AUSENCIA PROBATORIA Y NO ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE LA DEMANDANTE LILIA MARINA NOSCUE ZAPATA RESPECTO DE SU PARENTESCO CON EL SEÑOR DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA.

Con la presentación de la demanda se anexa registro civil de nacimiento de la señora LILIA ESMERALDA BEDOYA NOSCUE madre de la víctima directa DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA, y en el que se puede verificar que la señora **LILIA MARINA NOSCUE ZAPATA** es su progenitora y por ende abuela de la víctima directa. Situación esta que puede ser decantada en los interrogatorios de parte.

Por tal razón, solicito señor Juez que, la presente excepción no se declare probada.

6.- TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES.

los perjuicios extrapatrimoniales perjuicios morales y daño a la vida de relación, obedecen a los sufrimientos causados a todos y cada uno de los demandantes, tras la ocurrencia del accidente de tránsito y que hasta la fecha siguen afectando el entorno personal, familiar y social de estos, mismo que han sido tasados conforme lo ordenado por la ley y la jurisprudencia, y que tienen como único objetivo lograr una indemnización íntegra.



FIRMA ESPECIALIZADA EN CONSULTORÍA
JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL S.A.S.
NIT. 901.482.205-9 REGIMEN COMUN
ANDRES FELIPE POSSO ARANA

ABOGADO - UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES
DIPLOMADO EN CRIMINALÍSTICA, MEDICINA LEGAL,
CIENCIAS FORENSES, DOCENCIA UNIVERSITARIA,

Responsabilidad Civil Extracontractual
Derivada De Accidentes De Tránsito
Defensa Técnica En Proceso Penal
Demandas En Todo El País Contra La Nación Y
Entidades Públicas por:

Privación injusta de la libertad; Daños a bienes o personas;
Accidentes por fallas en las vías; Muertes, lesiones o heridos de
miembros del INPEC, POLICÍA Y EJÉRCITO NACIONAL;
Muertes, lesiones o heridas de personal Interno de los centros de
reclusión, fallas en el servicio de salud; Responsabilidad médica.

Este tipo de perjuicio deberá ser entendido como aquel que trasgrede la órbita íntima o interna del sujeto, produciendo "...dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos..." que se concretan "...en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso." Corte Suprema de Justicia - 18 de septiembre de 2009 Expediente 20054061 – 13 de mayo de 2008 radicado 00619970932701 – 09 de diciembre de 2013 radicado 88001310300120020009901 - 05 de agosto de 2014 Radicado 11001310300320030066001.

Para la liquidación de este tipo de perjuicios, se debe tener en cuenta la proporcionalidad, la gravedad de la lesión, y las circunstancias de cada caso, a fin de efectuar dicho reconocimiento.

A consideración de la Corte Suprema de Justicia la reparación de los daños inmateriales "...deberá ser fijada por el juez en cada proceso, conforme a la equidad y a las particularidades de cada caso... ...quien debe regularlos con sustento en su sano arbitrio, sustentado en criterios de equidad y razonabilidad..." Corte Suprema de Justicia - 18 de septiembre de 2009 Expediente 20054061 – 13 de mayo de 2008 radicado 00619970932701 – 09 de diciembre de 2013 radicado 88001310300120020009901 - 05 de agosto de 2014 Radicado 11001310300320030066001

El apoderado de la Compañía de seguros se opone a la tasación de perjuicios extrapatrimoniales sin argumentar de forma razonada, explícita y congruente el por qué desde su criterio es excesiva. Puesto que, si bien la jurisprudencia es un criterio auxiliar de la actividad judicial, se deben tener en cuenta las particularidades del caso.

Por tal razón, solicito señor Juez que, la presente excepción no se declare probada.

7.- IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL SUPUESTO DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, ASÍ COMO SU CUANTIFICACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA Y PRETENDIDA POR EL SEÑOR DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA.

Este tipo de daño ha sido reconocido jurisprudencialmente, y definido por la Corte Suprema de Justicia-Sala civil en una de sus decisiones de la siguiente manera:

"...El daño a la vida de relación se erige, por tanto, como una categoría propia y distinta tanto del daño patrimonial y del perjuicio moral. Este daño, se configura cuando el damnificado experimenta una minoración sicofísica que le impide o dificulta la aptitud para gozar de los bienes de la vida que tenía antes del hecho lesivo, y como consecuencia de éste. Es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona... ...no consistente



FIRMA ESPECIALIZADA EN CONSULTORÍA
JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL S.A.S.
NIT. 901.482.205-9 REGIMEN COMUN
ANDRES FELIPE POSSO ARANA

ABOGADO - UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES
DIPLOMADO EN CRIMINALÍSTICA, MEDICINA LEGAL,
CIENCIAS FORENSES, DOCENCIA UNIVERSITARIA,

Responsabilidad Civil Extracontractual
Derivada De Accidentes De Tránsito
Defensa Técnica En Proceso Penal
Demandas En Todo El País Contra La Nación Y
Entidades Públicas por:

Privación injusta de la libertad; Daños a bienes o personas;
Accidentes por fallas en las vías; Muertes, lesiones o heridos de
miembros del INPEC, POLICÍA Y EJÉRCITO NACIONAL;
Muertes, lesiones o heridas de personal Interno de los centros de
reclusión, fallas en el servicio de salud; Responsabilidad médica.

en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, debido a ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre..." siendo esta una "... privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc. ..." Corte Suprema de Justicia - 18 de septiembre de 2009 Expediente 20054061 - 13 de mayo de 2008 radicado 00619970932701 - 09 de diciembre de 2013 radicado 88001310300120020009901 - 05 de agosto de 2014 Radicado 11001310300320030066001

A pesar del reconocimiento jurisprudencial; no existen mecanismos o parámetros generales que se apliquen de forma mecánica para la cuantificación del perjuicio, lo anterior, porque la gravedad de cada caso en concreto introduce particularidades que afectan de forma similar la vida cotidiana. En este orden de ideas, es función exclusiva del juez la determinación del monto dentro de un proceso de responsabilidad civil extracontractual.

Por tal razón, solicito señor Juez que, la presente excepción no se declare probada.

8.- IMPROCEDENCIA, FALTA DE MEDIO DE PRUEBA E INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DEL SUPUESTO LUCRO CESANTE QUE PRETENDE EL DEMANDANTE.

En el escrito de la demanda se presentó de forma detallada los conceptos, fórmulas matemáticas, valores, fundamentos de hecho y de derecho que permitieron la estimación de los perjuicios materiales que se pretende indemnice la parte demandada. Por lo que desde ya se solicita al despacho del señor juez no se tengan en cuenta estas objeciones, y se despachen desfavorablemente.

Lo primero sea aclarar que esta defensa nunca tasó los perjuicios de manera inexacta, excesiva o errada. La liquidación de los perjuicios tanto materiales como inmateriales estuvo supeditada a los diferentes conceptos y formulas autorizadas, no solo por la Corte Suprema De Justicia, sino también por el Consejo De Estado.

Haciendo especial énfasis en el lucro cesante, aparte atacado por los objetantes, manifiesto que se tuvieron en cuenta los siguientes parámetros y formulas:

LUCRO CESANTE PASADO

$$LCP = RA \frac{(1+i)^{N-1}}{i}$$

N= número de meses transcurridos entre el momento del daño y el momento de la presente reclamación

RA=renta actualizada = ingresos mensuales + 25% de prestaciones sociales x pérdida de la capacidad laboral

i = interés compuesto por el interés puro (6% anual) 0.004867 mensual

LUCRO CESANTE FUTURO

$$LCF = RA \frac{(1+i)^N - 1}{i(1+i)^N}$$

N = Vida probable de la víctima

RA = renta actualizada = ingresos mensuales + 25% de prestaciones sociales x pérdida de la capacidad laboral

i = interés compuesto por el interés puro (6% anual) 0.004867 mensual

1. El equivalente a **SETECIENTOS TREINTA Y SISE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717)**, correspondiente a **UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** a la fecha de los hechos. En subsidio el salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, más un veinticinco por ciento (25%) de prestaciones sociales, o lo que se demuestre dentro de la etapa probatoria. SEGÚN LAS PAUTAS SEGUIDAS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA SUMA CON LA CUAL SE LIQUIDEN LOS PERJUICIOS MATERIALES NO PUEDE SER INFERIOR AL SALARIO MÍNIMO LEGAL VIGENTE PARA LA FECHA EN LA CUAL SE DICTE LA SENTENCIA DEFINITIVA, O SE APRUEBE EL AUTO QUE LIQUIDE DICHOS PERJUICIOS.
 2. La vida probable de la víctima según la tabla de supervivencia aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante Resolución No. 1555 de 2010 y/o Resolución No. 0110 de 2014.
 3. El grado de incapacidad laboral fijado por la Junta Regional de Calificación de invalidez del Valle del Cauca en dictamen pericial en valoración del daño corporal No. 1112881867-4863 de fecha 08 de octubre de 2021 quien determinó pérdida de la capacidad laboral y ocupacional al señor **DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA** en un **33.64%**.
 4. Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el mes de 13 de octubre de 2019 y el que exista cuando se produzca el fallo definitivo.
 5. Las fórmulas matemáticas financieras aceptadas por la Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito respetuosamente señor Juez se abstenga de declarar probada esta excepción.

9.- EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO - PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

En el cómputo de términos realizado por el apoderado de la demandada LIBERTY SEGUROS S.A. pasa en alto la suspensión de términos ordenada en el decreto 564

del 15 de abril de 2020 en atención a la emergencia sanitaria por el COVID 19 el cual reza:

"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

Términos que fueron reanudados desde el día 01 de julio de 2020.

Así, y conforme a lo anterior, este extremo procesal se encontraba en términos para iniciar la acción directa de que trata el artículo 1133 del código comercio En contra de la compañía de seguros.

Ahora bien, omite el apoderado de la demandada LIBERTY SEGUROS S.A. que se encuentra convocado a su vez en calidad de LLAMADO EN GARANTIA, por acción instaurada por el demandado **GERMAN ALFREDO MORA RODAS**, y que el termino de prescripción ordinario para este tipo de acciones es de dos años contados en al tenor del ARTÍCULO 1131. Del Código de Comercio, Modificado por el art. 86, Ley 45 de 1990.

"En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial." Subrayado fuera de texto original

Al respecto la jurisprudencia el Consejo de Estado en sentencia Radicación número: 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146) Consejera Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO del veintidós (22) de abril (04) de dos mil quince (2015) se refirió:

1.1.3. Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro

Las aseguradoras Grancolombiana de Seguros S.A. y Seguros Caribe S.A. - ahora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.- alegaron la prescripción extintiva de la acción derivada del contrato de seguro frente al llamado en garantía que se les hiciera en el ámbito de los procesos 13.838 y 13.839. Basan la defensa en el hecho de que entre el accidente y su vinculación al proceso transcurrieron más de los dos años de que trata el art. 1081 del C.Co.-, contados desde que el ente territorial demandado tuvo conocimiento de los hechos.

Ahora bien, analizando las pólizas que sirvieron de sustento al llamado en ambos casos, encuentra la Sala que (i) el amparo de "responsabilidad civil extracontractual" en el seguro de automóviles fue expedido para proteger a terceros por daños ocasionados por los vehículos del departamento de Santander incluidos en la póliza y (ii) que el seguro de "Responsabilidad Civil" se expidió para amparar a los terceros por los daños causados por este riesgo, no cubiertos en la póliza de automóviles [fls. 59, 63, 76 y 78, C.10].

En este sentido, como en ambas pólizas se amparó a terceros a causa del riesgo de conducción de vehículos automotores, se tiene que, por mandato del art. 1131 de C.Co., el riesgo se realiza cuando la víctima eleva al asegurado "petición judicial o extrajudicial" de reparación del daño.

Por tanto y dado que no se conoce de reclamación extrajudicial, vale suponer que el asegurado -departamento de Santander- tuvo conocimiento de las pretensiones de reparación cuando cada uno de los autos admisorios le fue notificado, lo que ocurrió el 2 de agosto de 1994, en el proceso 13.838 [fl. 33] y el 22 de febrero de 1995, en el proceso 13.839 [fl. 73]. Empezando a correr a partir de cada una de esas fechas el término de la prescripción extintiva de la acción nacida del contrato de seguro. Siendo así, la vinculación de las llamadas en garantía que propusieron la excepción se efectuó dentro del bienio extintivo, si se tiene en cuenta que esas aseguradoras fueron notificadas el 27 y 28 de junio de 1995, en el proceso 13.838 [fls. 85 y 88] y el 5 de marzo de 1996, en el expediente 13.839 [fls. 104 y 106], de manera que también por este aspecto la sentencia de primera instancia habrá de confirmarse.¹ Subrayado fuera de texto original

Por su parte la Corte Suprema de Justicia considero "(...) De allí, que fuera necesario definir la importancia de cada uno de estos momentos, lo que hace el artículo 1131 del Código de Comercio en la siguiente forma: el hecho externo imputable al asegurado es determinante para estimar estructurado y ocurrido el siniestro sin que se requiera actividad o hecho posterior alguno. En cambio, la segunda actividad de confrontación contractual esta encaminada a establecer teóricamente la responsabilidad del asegurador frente al asegurado, teniendo en cuenta el contenido del contrato y sus limitaciones convencionales y legales (arts 1127, 1055, 1128 y 1130 C.Co.) Pero el tercer hecho, el de la demanda judicial o extrajudicial de la indemnización de la víctima al asegurado, lo toma el citado precepto como hecho mínimo para la exigibilidad de la responsabilidad que puede reclamar el agrado frente al asegurador.² (...)”

¹ Consejo de Estado en sentencia Radicación número: 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146) Consejera Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO del veintidós (22) de abril (04) de dos mil quince (2015) se refirió:

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sala de casación civil. Sentencia del 18 de mayo de 1994. MP PEDRO LAFONT PINEDA.



FIRMA ESPECIALIZADA EN CONSULTORÍA
JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL S.A.S.
NIT. 901.482.205-9 REGIMEN COMUN
ANDRES FELIPE POSSO ARANA

ABOGADO - UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES
DIPLOMADO EN CRIMINALÍSTICA, MEDICINA LEGAL,
CIENCIAS FORENSES, DOCENCIA UNIVERSITARIA,

Responsabilidad Civil Extracontractual
Derivada De Accidentes De Tránsito
Defensa Técnica En Proceso Penal
Demandas En Todo El País Contra La Nación Y
Entidades Públicas por:

Privación injusta de la libertad; Daños a bienes o personas;
Accidentes por fallas en las vías; Muertes, lesiones o heridos de
miembros del INPEC, POLICÍA Y EJÉRCITO NACIONAL;
Muertes, lesiones o heridas de personal Interno de los centros de
reclusión, fallas en el servicio de salud; Responsabilidad médica.

Para el seguro de responsabilidad civil existe un régimen aparte de prescripción mediante norma excepcional, que debe interpretarse en armonía con el régimen general prescriptivo del contrato de seguro. Además de considerar como siniestro el hecho externo del asegurado, establece el momento en que empieza a correr el término de prescripción: (i) para la víctima en su acción directa contra el asegurador, la fecha de ocurrencia del hecho dañoso, y (ii) para el asegurado frente a su asegurador, la reclamación que recibe de la víctima por ser supuesto agente responsable del daño³. Se agrega el reclamo como un nuevo elemento para el inicio de la prescripción, pero se mantiene el concepto del hecho dañoso como siniestro.

En cuanto al plazo, al no existir en la normatividad del seguro de responsabilidad civil la determinación expresa de su extensión, corresponde acudir a la regulación sobre la prescripción en el contrato de seguro en general. Para la acción directa de la víctima contra el asegurador del agente responsable, es de cinco años. Se trata de una prescripción con sustento en un factor objetivo para su cómputo, "el hecho externo imputable al asegurado", por lo que aplica el término establecido para la prescripción extraordinaria en el contrato de seguro. En la acción del asegurado ante el asegurador se tiene en cuenta la prescripción ordinaria porque es necesario que aquel conozca la reclamación que le formula la víctima, momento a partir del cual empiezan a correr los dos años.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito respetuosamente señor Juez se abstenga de declarar probada esta excepción.

10.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE LIBERTY SEGUROS S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO.

El apoderado de la demandada compañía acude a determinada normatividad y desarrollos jurisprudenciales que para el presente caso resultan irrelevantes, teniendo en cuenta que la obligación de indemnizar los perjuicios causados a los demandantes obedecen a la póliza de responsabilidad civil extracontractual que para la fecha de los hechos amparaba al vehículo involucrado en el siniestro, conducido por el señor **GERMAN ALFREDO MORA RODAS**, quien de conformidad con el IPAT y demás informes suscritos por la autoridad competente produjo el siniestro y en consecuencia los daños y perjuicios a la parte demandante.

LIBERTY SEGUROS S.A. en calidad de aseguradora bajo las condiciones pactadas con el tomador; se encuentra legitimada en la causa por pasiva, dando cumplimiento a las normas civiles y comerciales que rigen en materia de seguros. En consecuencia, los argumentos expuestos por la Compañía de Seguros desconocen el derecho que

³ La Corte Constitucional consideró que la diferencia en el inicio del plazo de prescripción para la víctima y el asegurado no es un factor de desigualdad porque tienen posiciones jurídicas distintas en el seguro de responsabilidad civil y por ello no pueden tener igual trato. C. Const., Sent. D-7001, abr. 23/2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



FIRMA ESPECIALIZADA EN CONSULTORÍA
JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL S.A.S.
NIT. 901.482.205-9 REGIMEN COMUN
ANDRES FELIPE POSSO ARANA

ABOGADO - UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES
DIPLOMADO EN CRIMINALÍSTICA, MEDICINA LEGAL,
CIENCIAS FORENSES, DOCENCIA UNIVERSITARIA,

Responsabilidad Civil Extracontractual
Derivada De Accidentes De Transito
Defensa Técnica En Proceso Penal
Demandas En Todo El País Contra La Nación Y
Entidades Públicas por:

Privación injusta de la libertad; Daños a bienes o personas;
Accidentes por fallas en las vías; Muertes, lesiones o heridos de
miembros del INPEC, POLICÍA Y EJÉRCITO NACIONAL;
Muertes, lesiones o heridas de personal Interno de los centros de
reclusión, fallas en el servicio de salud; Responsabilidad médica.

le asiste a los demandantes a una reparación integral por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente de tránsito, así como el respaldo que estas garantizan a quienes deciden tomar la correspondiente póliza, argumentando que la parte actora no ha cumplido con la carga probatoria que le asiste, desconociendo todos y cada uno de los elementos aportados y relacionados durante el presente escrito.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito respetuosamente señor Juez se abstenga de declarar probada esta excepción.

5. LIMITE ASEGURADO DE LA PÓLIZA No. 2805 EMITDA POR LA COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A.

En cuanto al valor asegurado y el límite de este, establecido en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 2805, es un acto formal que rige entre asegurador y tomador, en consecuencia, la parte demandante de acuerdo con los elementos fácticos y jurídicos que soportan la presente acción, así, la compañía deberá responder hasta el límite asegurado y corresponderá el excedente, de ser necesario, al demandado con su propio peculio o patrimonio.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito respetuosamente señor Juez se abstenga de declarar probada esta excepción.

Del señor Juez, atentamente,

ANDRES FELIPE POSSO ARANA
C.C. 94.481.680 de BUGA VALLE
T.P. No. 244.618 C.S.J
iusabogadosconsultores@gmail.com